



**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	6 de diciembre de 2022
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	Lifesize

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	2:30 PM
	<b>FINALIZACIÓN</b>	3:16 PM
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

<b>2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ</b>				
<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	8	0	0	4	3	3	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ELIECER RODRIGUEZ WILCHES (VICTIMA DIRECTA) DECIARI LOPEZ (MADRE DE LOS MENORES VICTIMAS) JOHAN STIVEN RODRIGUEZ LOPEZ (MENOR VICTIMA DIRECTA) CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ LOPEZ (MENOR VICTIMA DIRECTA) MILADY ANGELICA OSPINA LOPEZ (HERMANA DE LOS MENORES) EDWIN ALEXANDER OSPINA LOPEZ (HERMANO DE LOS MENORES)
<b>APODERADO</b>	MILLER STEVEN ROMERO SIERRA
<b>CÉDULA</b>	1.019.143.146 de Bogotá
<b>T.P. No.</b>	374.704 del C.S. de la J
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:Jjorozco63@gmail.com">Jjorozco63@gmail.com</a>
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Calle 97- A No. 10-67 oficina 403

<b>DEMANDADA 1</b>	<b>MUNICIPIO DE HONDA</b>
<b>APODERADO</b>	WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN
<b>CÉDULA</b>	18.392.297 de Calarcá Quindío
<b>T.P. No.</b>	75.943 del C. S. de la J.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:asesoriasjuridicas_9@yahoo.es">asesoriasjuridicas_9@yahoo.es</a>
<b>CELULAR</b>	3213389137

<b>DEMANDADA 2</b>	<b>CONHYDRA SA ESP</b>
<b>APODERADO</b>	LUZ DARY CASTILLO PARRA
<b>CÉDULA</b>	43.088.929 de medellin
<b>T.P. No.</b>	60.460 del C.S de la J
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:lcastillo@abogadaluzdarycastillo.com">lcastillo@abogadaluzdarycastillo.com</a>
<b>CELULAR</b>	3006020807

<b>LLAMADA EN GARANTIA</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>
----------------------------	--------------------------------



APODERADO	FABIÁN AUGUSTO CABARCAS RODRÍGUEZ
CÉDULA	80.201.976 de
T.P. No.	355.936 del C.S de la J
CORREO ELECTRONICO	<a href="mailto:Colombiabogados.sas@gmail.com">Colombiabogados.sas@gmail.com</a>
CELULAR	315 7717751

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CECULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	<a href="mailto:prociudadm105@procuraduria.gov.co">prociudadm105@procuraduria.gov.co</a>

#### 4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se acepta la renuncia presentada en ad26 de fecha 29 de noviembre de 2022 por el apoderado del Municipio de Honda, la cual surtirá efectos a partir del día mañana 07 de diciembre de 2022 en los términos del inciso 4º del artículo 76 del CG.P., teniendo en cuenta que el memorial junto con su comunicación se radicó el día 29 de noviembre del presente año a las 2:13 p.m.

De otro lado se observa memorial radicado el día de hoy en el correo electrónico del despacho, suscrito por el apoderado de la entidad llamada en garantía (Seguros del Estado) por medio del cual se sustituye el poder conferido con las mismas facultades al doctor Fabian Augusto Cabarcas Rodríguez con CC 80.201.976 y TP 355.936 del C. S de la J, por lo que se le reconoce personería adjetiva en los términos de la sustitución.

Finalmente se recibió también el día de hoy, memorial de sustitución del apoderado de la parte demandante dr José Jacinto Orozco Giraldo, al doctor Miller Steven Romero Sierra identificado con CC 1.019.143.146 y TP 374.704 del C. S. de la J., para que asista y realice la presente AUDIENCIA INICIAL. Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho en los términos del memorial de sustitución.

#### 5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

Se observan dos (02) correos electrónicos recibidos, el primero a las 3:14 de la tarde del día de ayer 5 de diciembre de 2020 suscrito por el secretario de Gobierno del municipio de Honda, por medio del cual solicita el **aplazamiento** de la presente audiencia teniendo en cuenta que “a la fecha el Municipio de Honda no se ha surtido proceso de contratación para la representación legal y defensa jurídica”. Memorial reiterado el día de hoy a las 11:52 a.m. con adjunto esta vez suscrito por el acalde. Y el segundo memorial recibido el día de hoy a las 10:27 minutos de la mañana, en el que el apoderado del municipio de Honda (Dr Wilyan Jair Galarraga) solicita se **APLACE** la audiencia inicial, en razón a que la alcaldía no le ha informado a la fecha si el comité de conciliación se reunió y cuál es la posición para la toma de decisiones dentro de la audiencia inicial. También afirma que no tiene relación contractual con la alcaldía desde el 23 de noviembre de 2022, por ende tampoco facultades para tomar decisiones en la audiencia inicial.

Para resolver SE CONSIDERA:

En punto de la realización de la audiencia inicial, el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A. señala que es obligación de los apoderados concurrir a ésta, y al renglón seguido se advierte en el mismo numeral que “la inasistencia de quienes deban concurrir **no impedirá** la realización de la audiencia”.

Por su parte el numeral 3 ibídem, consagra el procedimiento para el aplazamiento de la celebración de la audiencia inicial y sobre la justificación del apoderado que no pudiese asistir a la misma. La norma es del siguiente tenor:

**“APLAZAMIENTO:** la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia **y el juez la acepte**, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes **por auto que no tendrá recursos**. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.



Se concluye de la disposición anterior, que toda solicitud de aplazamiento a la audiencia inicial, es decir, toda justificación, debe estar soportada en prueba siquiera sumaria de una justa causa, y que la misma se encuentra sujeta a aceptación por parte del funcionario judicial que dirige la audiencia.

Del memorial suscrito por el apoderado del Municipio se extracta que el motivo que arguye, esto es la falta de instrucciones del comité de conciliación, no resulta aceptable, toda vez que en los términos inciso 2º del numeral 8º del citado artículo 180 modificado por la ley 2080 de 2021 “no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación”. Igualmente, con respecto al argumento según el cual la relación contractual con el municipio feneció el 23 de noviembre de 2022, es pertinente mencionarle al apoderado, que su reconocimiento ante este despacho judicial no obedece a la suscripción de un contrato de prestación de servicios sino al otorgamiento de un poder por parte del representante legal de la entidad territorial conforme al cual se materializa el derecho de postulación en la presente actuación, por lo que resulta intrascendente la existencia o vigencia del mencionado contrato. Se reitera que aunque la presentación de la renuncia al poder se realizó el pasado 29 de noviembre, los efectos de la misma surtirán a partir del día de mañana 7 de diciembre de 2022, por lo que, habiendo conocido la fijación de la fecha de la presente audiencia con la suficiente antelación y a sabiendas de la terminación de su relación contractual, debió anticipar este evento sustituyendo en otro profesional del derecho facultades para asistir a la diligencia, cumpliendo con el deber que le imponen las normas procesales (numeral 7º artículo 78 C.G.P.) o renunciando con la debida antelación.

De otro lado, y con relación al memorial presentado por la entidad territorial según el cual, el municipio no ha adelantado los procedimientos de contratación de un apoderado, se le recuerda al representante legal del Municipio de Honda, que conforme al artículo 315 de la Constitución Política de 1991 es una de sus atribuciones: 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. En tal sentido para asegurar la representación judicial del ente territorial es su deber procurar la designación **oportuna** de apoderados judiciales (en caso de no serlo él mismo) otorgando poder ya sea a través de la contratación de asesores /abogados externos o de sus funcionarios quien cuente con las competencias para el efecto.

Adicionalmente los artículos 159 y 160 del CPCA sobre la representación y derecho de postulación de las personas de derecho público prevé: **ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo

Por lo anterior, no es de recibo el argumento plasmado para aplazar la presente audiencia, solo restándole al despacho instar al representante del municipio para que, dé estricto cumplimiento a sus deberes constitucionales, en procura de la salvaguarda de los intereses de la comunidad que representa. Con asiento en lo anterior, este Despacho considera que **no existe justa causa** para aplazar la celebración de la presente audiencia, en consecuencia, **NIEGA** la solicitud de aplazamiento, y se dispone que se continúe con el trámite de la presente audiencia inicial.

Se notificó en estrados. Sin recurso.

Se continúa con el trámite regular de la presente audiencia.

#### 6.ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5º del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas, no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Decisión que se notificó en estrados. En silencio

RECURSOS	SI	NO	X
----------	----	----	---

#### 7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atenderá a lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y a la información contenida documentalmente en el expediente. Primero enlistará los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijará finalmente el litigio. Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:



- a) Que Cristian David Rodríguez López es hijo de Jorge Eliecer Rodríguez Wilches y Denciari López según registro civil de nacimiento indicativo serial 43161998 (fl 285)
- b) Que Johan Stiven Rodríguez López es hijo de Jorge Eliecer Rodríguez Wilches y Denciari López según registro civil de nacimiento indicativo serial 41515864 (fl 283)
- c) Que Edwin Alexander Ospina López es hijo de Denciari López según registro civil de nacimiento indicativo serial 22817891 (fl 207)
- d) Que Milady Angelica Ospina López es hija de Denciari López según registro civil de nacimiento indicativo serial 295420571 (fl 209)
- e) Que el 4 de noviembre de 2016 el señor Jorge Eliecer Rodríguez Wilches presentó denuncia penal por el delito de Lesiones Personales Culposas en averiguación de responsables según consta en el Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2-, en el cual se realizó la siguiente narración de hechos (fl 13 ad01-cuaderno01):  
“Comparece al despacho de la unidad local de fiscalía de honda el señor Jorge Eliecer Rodriguez Wilches identificado con la CC 6'765.946 de Tunja con el fin de formular denuncia penal por el delito de lesiones personales culposas en averiguacion de responsables según los siguientes hechos: narra el denunciante que el pasado 13 de octubre siendo aproximadamente las diez de la noche transitaba en su motocicleta de placas UPM-34C marca Pulsar 135, color azul con negro, modelo 2014. Dice que se dirigía en sentido hacia el barrio el carmen en la motocicleta venía su menor hijo xxx de 12 años de edad, dice que venía a una velocidad normal aproximadamente a 15 km/h, la vía se encontraba oscura, ... había un vehículo parqueado frente al edificio jr y al pasarlo el denunciante junto a su hijo fue a caer a una zanja que estaba abierta al costado izquierdo de la vía, zanja de aproximadamente 0.60 cm de ancho y aproximadamente 2.00 mts de profundidad ... y tenía una longitud aproximada de 2.00 mts o más. Dice que esta zanja no tenía avisos de seguridad, no contaba con avisos reflectivos de no pase ni de peligro, dice el denunciante al caer con su hijo y la motocicleta a la zanja se les causó lesiones en diferentes partes de su cuerpo. Fueron remitidos a medicina legal de 15 días como definitiva y secuelas a determinar en un mes. A su hijo JSRL se le determinó incapacidad médico legal de 12 días y secuelas a determinar en un mes. Dice el denunciante que la zanja no tenía ninguna señalización y que esta obra se había hecho en la casa frente a la nomenclatura calle 11 # 19-49 barrio versalles sector calle vieja frente a la propiedad de la señoras Martha Rocío Tellez Morera, persona que reside en esa vivienda, dice el denunciante que en el momento del hecho recibió auxilio para sacar la motocicleta del hueco y llamar al cuerpo de bomberos para asistencia médica, fue el señor alcalde municipal y sus escoltas....”
- f) Que la empresa Honda Triple A S.A.S. E.S.P es una empresa de servicios públicos domiciliarios según consta en el certificado de existencia y representación legal obrante a FI 195
- g) Que Conhydra SA ESP es una empresa de servicios públicos domiciliarios según consta en el certificado de existencia y representación legal obrante a FL 213
- h) Que el **22/08/2016** la señora Martha Rocío Téllez Morera presentó solicitud de independización de servicios a la empresa Honda Triple A E.S.P., correspondiente al predio ubicado en la calle 11 #19-49 calle vieja Honda (FI 167)
- i) Que el **27/09/2016** la señora Martha Rocío Téllez Morera presentó solicitud de rotura y cierre de vía ante la secretaria de planeación municipal, sobre la acometida de acueducto y alcantarillado del predio ubicado en la calle 11 #19-49 calle vieja (FI 169)
- j) Que mediante oficio SMTT-518 de **05/10/2016** de la secretaria de tránsito y transporte de honda, dirigido a la secretaria de planeación municipal, se emitió concepto favorable para la solicitud de permiso de rotura de vía para la modificación de la red de acueducto y alcantarillado, elevada por la señora Matha Rocío Téllez, en su vivienda ubicada en la calle 11#19-49 calle vieja, advirtiéndole a la peticionaria sobre la colocación de avisos necesarios de señalización, dejar un costado libre de vía y no obstaculizar el paso de vehículos, además que el sitio debe quedar en perfecto estado de limpieza y libre de escombros, realizando la obra a la mayor brevedad posible (fl 23)
- k) Que por medio de resolución 032 de **6 de octubre de 2016** (fl 83) la secretaria de planeación del municipio de honda, otorgó permiso a la señora Martha Rocío Téllez Morera para hacer rotura de vía vehicular y hacer uso de subsuelo con el fin de hacer acometida domiciliaria de alcantarillado, en la calle 11 #19-49 barrio Nuevo Versailles Sector Calle Nueva.  
AREA DE ROTURA: 0.60 mts de ancho en pavimento flexible por 4.00 mts de longitud  
PLAZO DE EJECUCION: 3 días, a partir del día viernes 7, lunes 10 y martes 11 de octubre de 2016



PARAGRAFO: la conexión de la acometida domiciliaria solo podrá realizarla la EMPRESA TRIPLE A SAS ESP y la obra sería **RESPONSABILIDAD DEL USUARIO...**"

- l) Que por medio de resolución 032 de **12 de octubre de 2016**, de la secretaría de planeación y desarrollo municipal de la alcaldía de Honda, se amplió el plazo inicialmente otorgado del permiso para rotura de vía a la señora Martha Rocío Téllez Morera que en su parte resolutive reza (fl 21 ídem):  
"ARTICULO 1°: Otorgar autorización a la señora MARTHA ROCIO TELLEZ MORERA para la APROBACION PARA REALIZAR ACOMETIDA DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO en la calle 11 N° 19-49 barrio nuevo Versalles sector calle nueva  
AREA DE ROTURA: 0.60 metros de ancho, en pavimento flexible por 4.00 mts de longitud  
PLAZO DE EJECUCION: Se amplia 3 días más de acuerdo a la resolución N°032 de 03 de octubre de 2016, a partir del día miércoles 12, jueves 13 y viernes 14 de octubre de 2016  
PARAGRAFO: La conexión de la acometida domiciliaria solo podría realizarla la EMPRESA HONDA TRIPLE A SAS ESP y la obra sería RESPONSABILIDAD DEL USUARIO  
ARTICULO 2°: Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y la duración estimada con una antelación no inferior a tres (3) días, para que esta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, si lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a vías alternas y señalizándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito, utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente.  
ARTICULO 3°: Una vez realizados los trabajos de la acometida, debe reparar la vía en materiales similares, dejándola en buenas condiciones y retirar los escombros de la vía para impedir que se diseminen por cualquier forma, o que limite la circulación de los vehículos o peatones.  
Parágrafo. - Quien incumpla con el artículo anterior será sancionado de acuerdo con la normatividad vigente".
- m) Que a través de orden de trabajo de **14/10/2016** la empresa Honda Triple A instaló medidor en la calle 1 N°19-49 calle vieja a nombre de la señora Martha Rocío Téllez y conexión a las redes de acueducto y alcantarillado (FI 77)
- n) Que por medio de Oficio 00654 de **22/02/2017** dirigido a la Policía por la secretaría de planeación municipal de Honda, se remitieron los documentos relacionados con el permiso de rotura solicitado por la señora Marta Rocío Téllez (FI 61}}
- o) Que por medio de oficio RC-2017-085 de **01/03/2017** dirigido a la policía por la empresa TRIPLE A ESP se informa (FI 73):  
"1-Nuestra empresa, ni ningún tipo de contratista, NO realizó mantenimientos en la dirección CALLE 11 N° 19-49 para la fecha 13-10-2016  
2-Es importante poner en conocimiento que la señora MARTHA ROCIO TELLEZ MORERA para esa época solicitó independización de acometidas de servicios de acueducto y alcantarillado para el predio en mención, situación en la cual mi representada a través de sus operarios solo realizó labor de empalme a la red principal. Teniendo en cuenta que la señora realizó la obra de intervención de la vía a través de un tercero con el cual contrató la excavación desde el día 10-10-2016  
3-Que la señora Téllez solicitó el permiso al Municipio directamente para ser ella quien interviniera la vía y la secretaría de planeación se lo aprobó, los funcionarios de nuestra empresa no intervinieron en ningún tipo de ruptura ni intervención de vía, teniendo en cuenta que el permiso se lo dieron a la señora Téllez directamente y era su responsabilidad hacer la obra"
- p) Que el **8 de octubre de 2018** se dejó constancia de no acuerdo conciliatorio ante la fiscalía 35 local de Honda FI 177

No existe otra prueba sobre los demás hechos que se enlistan en la demanda.

**LITIGIO:** *El despacho deberá determinar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de las co demandadas Municipio de Honda-Tolima y Conhydra S.A. E.S.P Nación –, por los daños sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido en la calle 11 #19-49 de Honda cuando la motocicleta en la que se desplazaban el 13/10/2016, cayó en una zanja abierta y sin señalización por trabajos en las redes de alcantarillado, según lo que se pruebe en el proceso.*



**Observación del apoderado del Municipio de Honda** manifiesta que no está de acuerdo con el hecho No. 5 de la fijación del litigio, teniendo en cuenta que se demostró que en la moto no iba con un solo menor sino dos menores de edad, más el padre, sobrepasando la capacidad del vehículo.

**Inicio Min:** 50:19

**Final Min:** 51:28

El despacho anuncia que **sólo tendrá como probado el hecho de la “denuncia penal”**, esto es la realización de la misma en la fecha indicada ante la FGN. NO se considera probado el relato contenido en la misma, dado que esas circunstancias deberán ser objeto de debate probatorio.

**Inicio Min:** 51:41

**Final Min:** 52:48

Las partes estuvieron de acuerdo con la fijación del litigio.

#### 08. CONCILIACIÓN

**El apoderado de la demandada Municipio de Honda** manifiesta que no cuenta con ninguna directriz, ni le fue allegada acta del comité de conciliación.

**Inicio Min:** 54:15

**Final Min:** 54:49

**La apoderada de la entidad demandada conhydra** manifiesta que no existe ánimo conciliatorio.

**Inicio Min:** 55:00

**Final Min:** 55:07

**El apoderado de la entidad llamada en garantía seguros del Estado** manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

**Inicio Min:** 55:10

**Final Min:** 55:12

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
---------------	--	-----------------	--	------------	---

**AUTO:** La H. Juez declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

#### 09. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

#### 10. DECRETO DE PRUEBAS

##### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

##### 1-DOCUMENTAL

La parte demandante solicita como pruebas las documentales que anexa con la demanda.

##### 2- PERICIAL

Solicita se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para que valore a JORGE ELIECER RODRIGUEZ WILCHES en el grado de invalidez e incapacidad y secuelas futuras en su miembro inferior derecho

##### 3- TRASLADADA

Solicita se oficie a la fiscalía local 71 de Honda para que remita copia autentica del proceso 733496000448201600437 a cargo de la parte demandante

##### PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE HONDA

##### 1- DOCUMENTAL

Las que aporta con la contestación de la demanda

##### 2- OFICIOS

Solicita se oficie a la Fiscalía Seccional 35 de Honda para que allegue copia íntegra de la investigación 733496000448201600437 por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2016 siendo denunciante el señor Jorge Eliecer Rodríguez Wilches

##### PRUEBAS PARTE DEMANDADA CONHYDRA S.A. E.S.P.

##### 1- DOCUMENTALES

Las que aporta con la contestación de la demanda



## 2- TESTIMONIAL

### a. Laura Ríos

**Objeto:** Para que depongan sobre el cumplimiento de las funciones de la entidad y sobre la respuesta y excepciones a los hechos de la demanda

**LLAMADA EN GARANTÍA:** no solicitó pruebas.

## DECISIÓN

### 1. DOCUMENTALES

Se ordena incorporar como tales hasta donde la ley lo permita, las aportadas con la demanda, y la contestación de la demanda por parte del Municipio de Honda y la Empresa Conhydra S.A .E.S.P, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

De otro lado, se recuerda a la entidad demandada CONHYDRA S.A. E.S.P, que este despacho en auto de admisión de la demanda, numeral 7° le impuso la carga de adjuntar todos los documentos que pretende hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso”; carga que, conforme a los documentos allegados, evidentemente no ha cumplido en su integridad, en especial lo atinente al contrato especial 001/2016 suscrito con la empresa Honda Triple A SAS ESP. Por lo anterior se le insta para que aporte dichas piezas procesales dentro del término de diez (10) días as

## 2. TESTIMONIAL

### PARTE DEMANDADA CONHYDRA S.A. E.S.P.

Por ser pertinente y conducente para la teoría del caso se accede a escuchar en testimonio a la siguiente ciudadana, siendo de carga del apoderado de la parte accionada garantizar su comparecencia en la fecha y hora indicada, así como la inalterabilidad de sus manifestaciones:

### a. Laura Ríos

**Objeto:** Para que deponga sobre el cumplimiento de las funciones de la entidad y sobre la respuesta y excepciones a los hechos de la demanda

## 3- PERICIAL

**Se ordena oficiar por Secretaría a** costa de la parte demandante, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para que valore la pérdida de capacidad laboral del señor Jorge Eliecer Rodríguez Wilches, en el marco de las lesiones padecida el día 13 de octubre de 2016 para lo cual se impone a la parte actora la carga de comparecer a la cita programada por dicha junta y allegar la historia clínica y demás documentos que considere relevantes al evento.

## 4- PRUEBA TRASLADADA

Por ser pertinente y necesaria, se accede a su decreto y para tal efecto se oficiará a la fiscalía general de la nación (FISCALIA 21 LOCAL DE HONDA Y FISCALIA 35 SECCIONAL DE HONDA) para que allegue copia íntegra y autentica a costa de la parte demandante y demandada Municipio de Honda de la investigación penal radicada bajo el número 733496000448201600437.

## NECESIDAD DE DECRETAR PRUEBA DE OFICIO

### 1- OFICIOS (reiteración ordenamiento N°7 del auto admisorio de la demanda)

A la Empresa Conhydra S.A .E.S.P, para que adjunte todos los documentos que pretende hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso en especial lo atinente al **contrato especial 001/2016 suscrito con la empresa Honda Triple A SAS ESP.**

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Esta decisión es notificada en estrados.

**Interviene el apoderado de la entidad llamada en garantía seguros del Estado** alegó que no se mencionó ninguna de las pruebas anexadas por la entidad.

**Inicio Min:** 1:01:34

**Final Min:** 1:01:49

**AUTO:** el despacho revisa expediente físico y advierte solicitud probatoria frente a la llamada en garantía, consistente en aportar copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual actualizada y el certificado de existencia y representación de la entidad. También se solicita interrogatorio de parte del representante legal de la compañía de seguros. En tal virtud, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia para que la entidad llamada en garantía aporte los documentos requeridos por su llamante. Frente al interrogatorio de parte se accede a su decreto por cumplir con los requisitos de que tarta el artículo 198 del C.G.P.



<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE</b>	n/a			

**11. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**AUTO:** Una vez recaudada la totalidad de las pruebas documental y de oficio, y ser estas fijadas en lista, por auto separado se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

**12. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL**

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

(firmada electrónicamente)

**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**

Juez